

256 Debe empero limitarle, y entenderle lo dicho, quando el tal juramento se hizo sin licencia expresa, ò tacita del tal superior; como con Juan Andreas, Abad, Angelo, Sylvestre, y Azor, lo tiene Sanchez, *lib. 3. cap. 17. num. 12. Vide illum.*

## REGLA VI.

257 **R**espondo lo 6. que el juramento promisorio, que se funda en promesa de otro, lleva siempre embendida en si esta tacita condicion, si me cumplieres lo prometido; *ex cap. Per venit 2. & cap. Sicut 3. de iure iurando.* Lo qual se funda en aquella regla, comun en ambos Derechos, que *Frangenti fidem, fides non seruat*; *cap. Frustra 75. de regul. iuris, in 6. cap. Esto subiectus 95. dist. Y alli la Glosa, verb. Deferatur, leg. Qui fidem, ff. de transact. leg. Eum qui, §. 1. ff. de inoffic. testament. y de otras muchas.*

258 Pero *utrum*, deba entenderse la dicha regla de solo las promesas reciprocas, que se miran mutuamente, porque cada vno prometió *intuitu*, y en fe de la promesa que el otro le hizo; como si yo te prometo vn libro, porque tu me prometiste vna estampa: en el qual caso, si tu no cumples, es cierto, segun todos, que yo tampoco estoy obligado à cumplir.

259 O si se deba estender à las promesas no reciprocas, y que no se refieren *ad inuicem*; como v. g. si yo te prometiese con juramento, vn libro *simpliciter*, y tu tambien me prometiste *simpliciter* con juramento vna estampa: *utrum*, si en tal caso, no cumpliendo tu la dicha promesa, que *simpliciter* me hiziste, estaré yo obligado à cumplir la mia?

260 Afirma con Panormitano, Clavis Regia, Angelo, Sylvestre, y otros, nuestro Balleo, *tom. 2. verb. Iuramentum, num. 13.* Y la razon que dà es; porque en tal caso, yo prometí *simpliciter*, y no por razon de la promesa del otro, como se supone; *sed sic est*, que de especie à especie no se admite compensacion, *ex cap. Bona fides, de deposito: Ergo, &c.*

261 Respondo *tamen* negativamente: Así lo tiene, con Mercado, y Molina, Sanchez, *lib. 3. cap. 17. num. 16.* Y la razon es, porque la promesa lleva siempre esta tacita condicion, si el otro despues no se mostrare ingrato, qual se muestra en la realidad el que no cumple lo prometido; *sed sic est*, que el juramento se debe restringir, segun las restricciones, y condiciones de la promesa sobre que cae, segun lo dicho sobre la regla 2. *num. 228.* y como se probò donde alli se cita: Ergo, &c.

262 Y si preguntares aqui, para mayor claridad de lo dicho: *Si sea licito vsar de compensacion en el juramento? Como si v. g. auiendo jurado vno dar à otro cien ducados, le sea licito no pagarlos, por deberle el tal otros ciento?*

263 Respondo afirmativamente; con muchos, que cita, y sigue dicho Sanchez, *num. 15.* contra otros, y se prueba; porque la tal compensacion

se reputa, y tiene por vna cierta solucion, *leg. 4. §. Soluisse, ff. de re iudicat. Ergo, &c.*

264 Ni obsta si digas: que el juramento no se puede cumplir por equipolente, sino que necessariamente se ha de cumplir en especifica forma, *ex cap. Ad nostram 1. de iure iurando: Ergo, &c.*

265 Porque se responde: que en la compensacion no se cumple por equipolente; sino por lo mesmo: pues hablando moralmente, y segun la estimacion humana, lo mismo es perdonarte ciento que me debes, que pagarte ciento; y al dicho texto responden vnos, que el tal sugeto avia jurado de pagar, obligandose expressamente à no vsar de compensacion; y otros, que no era liquido el derecho de los frutos, con que el deudor queria compensar la deuda que era liquida.

266 Ni obsta si digas lo 2. que la compensacion no es verdadera, sino ficta solucion, *ex leg. 8. cum filio, ff. de compensationibus: Ergo, &c.*

267 Porque se responde: que la compensacion se llama en Derecho solucion ficta, tomando el nombre de solucion, en quanto se distingue de la compensacion; pero en la realidad es verdadera, y rigurosa satisfacion, y propia solucion en el comun vsò de hablar, y en la interpretacion del Derecho.

## REGLA VII. y VIII.

268 **R**espondo lo 7. que el juramento se debe restringir, è interpretar de modo que obligue, sino es que aquel, en cuya gracia, y utilidad se ha hecho, remita la obligacion expresa, ò tacitamente. Esta regla es comun de los DD. Y se prueba: porque cada vno puede ceder su derecho, y condonar lo que se le debe, como consta de ambos Derechos, *cap. Si de terra, de priuileg. cap. Tuis de testibus, leg. Si quis in conscribendo, C. de Episcopo, & Cleric. leg. pen. C. de pactis*, y de otras: luego *eo ipso*, que aquel en cuyo favor se ha hecho el juramento (porque del se le sigue honra, ganancia, ò comodidad alguna) le renunciare, no obligará el tal juramento: Ergo, &c.

269 Ni obsta: que en el tal juramento promisorio se pone à Dios por testigo, y le acepta su Magestad; porque Dios acepta el tal juramento, y le tiene por firme à favor de las personas en cuya utilidad se hizo. De donde es, que remitiendo, y condonando ella la obligacion, tambien la remite Dios.

270 De aqui se sigue: que las Esponsalias, aunque sean juradas, se pueden disolver por el mutuo consentimiento de las partes, quando el tal juramento se hizo à favor de las partes; como lo tienen casi todos los DD. apud Sanchez *de Matrimonio, lib. 1. disp. 52. num. 6.*

271 Advierto empero: que quando el juramento, aunque sea en favor de alguno, se haze principalmente por servicio, y honra de Dios, que en tal caso no podrá el tal condonar, ni remitirle la obligacion; como si Antonio prometiese à

Pedro

Pedro con juramento entrarle Religioso; òir vna Milla cada dia, rezar el Rotario, &c. porque por vna parte, aunque dicho juramento sea à favor de Antonio, à quien se hizo la tal promesa jurada, no es empero en honra, ganancia, comodidad, ò utilidad suya, pues son obras pertenecientes solo al Culto Divino; lo qual no puede condonar Antonio: por otra parte se haze dicho juramento principalmente por servicio, y honra de Dios, como suponemos; y por otra debemos siempre atender al principal intento, segun reglas de Derecho, *in leg. Rogasti, leg. Si quis nec causam, ff. si certum petatur, y de otras: Ergo, &c.*

272 Pero *utrum*: si quando el juramento fuè hecho principalmente en servicio, y honra de Dios; pero toda la cosa prometida viene à resultar en comodo, y utilidad de la parte: como quando por motivo de piedad, ò de caridad, jurasse vno de dar à Maria, pobie, dote competente para que se case, ò jurasse de casarle con ella por remediarla, ò de dar limosna à algun pobre determinado, atendiendo principalmente à Dios: *utrum*, preguntado, en tales casos podrán la dicha Maria, ò el dicho pobre condonar dichos juramentos?

273 Supongo como cierto: que si dichos sugetos desecharen, ò no quisieren el beneficio, que en tal caso no obligará el juramento: porque seria cosa muy absurda, que estuyesse vno obligado à casarle con Maria, no queriendo ella el tal casamiento. Y así solo viene à estar la tal dificultad, en caso que ella no rehule el tal casamiento, antes bien le quiera, y desee, aunque no quiera obligar à ello al que hizo dicho juramento, sino que antes bien en gracia de dicho sugeto le remite la obligacion. En el qual caso se pregunta, y es muy controverto entre los DD. si bastará esto para que dexé de obligar el tal juramento, ò para que quede libre del el que le hizo: Esto supuesto.

274 Respondo afirmativamente, con Enriquez, Navarro, Antonio, Cuco, Brunco, y otros muchos, que cita, y sigue Sanchez, *vbi supra, num. 8.* Y lo mismo tiene con Castro Palao, Diana, *part. 10. tract. 14. ref. 15.* Y la razon es; porque Dios acepta el tal juramento, y promesa, en orden à la parte en cuya utilidad se hizo: y ella puede remitirle de la misma manera que pudiera las demás deudas que le debiesen; y así satisfecha la voluntad de la parte, se juzga tambien averle satisfecho à la obligacion para con Dios.

275 De aqui se sigue: que las Esponsales se pueden disolver por mutuo consentimiento, aunque ambos huviesen jurado el matrimonio *intuitu pietatis*; porque cada vno puede ceder su derecho, adquirido por la promesa, y juramento del otro, y por consiguiente cessará el derecho que se adquirió para Dios. A los argumentos en contra responde bien dicho Sanchez, *num. 9. Vide illum.* Lo contrario tiene tambien probablemente nuestro Balleo, con otros, *tom. 2. verb. Iuramentum, num. 13. §. Tertia conditio.*

276 Otros añaden por regla 8. que el juramento hecho con miedo, no solo no confirma los contratos, que *alias* son invalidos, y reprobados por Derecho, sino que tampoco obligan, y por consiguiente, que no necesitan de relaxacion alguna. La qual sentencia tienen muchos, que cita Diana, *part. 3. tract. 4. ref. 278. y part. 4. tract. 4. ref. 28.* y el la tiene por probable (y lo es) y dize, es de grande alivio à los Confessores; porque segun ella, son muchísimos los juramentos que no obligan, como en la enagenacion del fundo dotal, en la renuncia de la futura sucesion, en los contratos de los menores, celebrados sin las solemnidades del Derecho, y otros muchos.

277 Lo contrario empero tengo por mas probable con el dicho; porque los tales juramentos, ni por Derecho Natural, ni por Derecho Humano son irritos: luego obligan. Y que el miedo grave no haga invalido el juramento, se probò arriba abundantemente, *à num. 19. ad 207.*

278 Bien es verdad, que quando algun contrato se prohibe por la publica utilidad, en tal caso, aunque se confirme con juramento, el tal juramento no inducirà obligacion alguna, ni necesitarà de relaxacion: y desta suerte es el juramento que se llega à las Esponsales, celebradas con miedo grave, que ni confirma dicho contrato, ni induce obligacion alguna; como bien dicho Diana, *Vease lo que diximos, supra à num. 170. ad 179.*

## §. V.

De los modos en general con que puede quitarse la obligacion del juramento:

**P**reguntarás lo 1. De quantas maneras se pueda quitar la obligacion del juramento?

279 Respondo: que generalmente hablando, puede quitarse de dos maneras: lo 1. impidiendo desde su principio, que no se induzca la obligacion; y lo 2. quitando la obligacion despues de averse inducido. De las quales trataremos *sigillatim* como se sigue.

Preguntarás lo 2. Como pueda impedirse, que el juramento no induzca obligacion alguna quando se haze?

280 Respondo: que la obligacion del juramento puede impedirse por ley; como si la ley determinasse, que el juramento que se añadiere à algun contrato, ò promesa, sea irrito, y no induzca obligacion alguna. Deste modo el Concilio Tridentino, *sess. 25. cap. 16. de regular.* irrita el juramento, que se añade à la renunciacion de los bienes, si se hiziere sin licencia del Obispo, ò su Vicario, y esto antes de los dos meses proximos à su profesion. Las dificultades, que pueden ofrecerse acerca de la inteligencia del tal Decreto, se pueden ver en Machado, *tom. 2. lib. 5. part. 1. tract. 3. doc. 1.* por todo el; y mas difusamente tratado, en Castro Palao, *tom. 3. tract. 16. disp. 1. punct. 17.* por todo el.



Preguntarás lo 3. Si la potestad civil podrá impedir la fuerza del juramento, de suerte que no nazca, ni resulte de el obligacion alguna?

281 Y la razon de dificultar consiste, en como pueda impedir lo dicho la potestad civil, siendo así que natural, y necesariamente resulta obligacion del juramento: pues por Derecho Natural estamos obligados à precaver, que no hagamos à Dios testigo de lo falso. Esto supuesto.

282 Respondo afirmativamente: Así lo tienen, con Molina, Sanchez in Decalog. lib. 3. cap. 2. 2. num. 10. Y con Pinelo, Basilio de Leon, Matienço, Lelsio, Bonacina, Gutierrez, y los dichos, Palao, tom. 3. tract. 14. disp. 2. punct. 13. contra Covarrubias, Barbosa, Parladoro, Vtualdo, y otros: y se prueba, asignando los modos como lo dicho se pueda hazer.

283 Porque lo dicho puede hazerse de vna de tres maneras; conviene à saber: lo 1. inhabilitando la persona en cuyo favor se haze el juramento, para que pueda aceptar: porque como el juramento promisorio no obligue, sino es que admite la promesa aquel en cuyo favor se haze; de ahí es, que si este fuere inhabil para aceptar, no podrá nacer obligacion del tal juramento.

284 Lo 2. condonando, ò remitiendo el Legislador la obligacion al mismo tiempo que la pretende inducir el que jura: porque como el juramento promisorio no obligue, si aquel à quien se haze remitiere la obligacion, como consta de la regla 7. del Parrafo antecedente; tampoco obligará si el superior la remitiere por justa causa: pues no es menos eficaz esta remision, que la remision del inferior, à cuyo favor se hizo, porque la contiene en si virtualmente: Ergo, &c.

285 Y lo 3. prohibiendo la execucion de tal manera, que no se pueda hazer sin pecado: como juzgan algunos, que se impide la obligacion de la pena convencional, puesta en las Espontales, y confirmada con juramento: y como juzgan muchos, que se impide la obligacion del juramento contra alguna ley, que primario, è inmediatamente se dirige al bien publico. Y la razon es; porque la materia prohibida por alguna ley, que obligue à culpa, no puede ser materia de juramento, como se dixo arriba, §. 1. num. 34. Vea se tambien el §. 3. à num. 168. ad 179. Y en nuestro tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 331. de la 2. impres. n. 44.

286 Opondrás: La obligacion del juramento es espiritual: luego no puede disponer de ella la potestad Civil, y Secular: Ergo, &c. Confirmatur: La potestad Civil, y Secular no puede impedir la jurisdiccion Ecclesiastica; sed sic est, que si pudiera impedir la fuerza del juramento, eo ipso, impediera la jurisdiccion Ecclesiastica; pues por el juramento se sujeta el que le haze à la Ecclesiastica jurisdiccion: Ergo, &c.

287 Respondo: que el fin de las leyes civiles (si ay algunas de quo postea) que impido la fuerza del juramento, no ha de ser, ni es el impedir la in-

tension de la jurisdiccion Ecclesiastica, sino solo obviar las fraudes que suele aver por el recurso à la jurisdiccion Ecclesiastica en los contratos, que pertenecen al fuero Secular, el qual fin es santissimo, y que no perjudica en cosa alguna à la libertad Ecclesiastica.

288 Y en quanto al modo como pueden irritar el vinculo del juramento, siendo espiritual, queda dicho ya, y se buelve à explicar de nuevo, porque así como la Iglesia no puede irritar directe, è inmediatamente el matrimonio clandestino, en quanto es Sacramento, porque deste modo solo Christo N.B. puede hazerlo: pudo empero hazerlo indirecta, y remotamente; conviene à saber, destruyendo directa, y proximalmente el contrato humano; el qual destruido, queda por consiguiente destruido el Sacramento, q. extrivava en el como en fundamento. Así, pues, aunque el Principe Secular no pueda por sus leyes irritar directa, è inmediatamente el juramento que se ha de hazer, por ser vinculo espiritual que excede su facultad: puede empero hazerlo indirecta, y remotamente; conviene à saber, irritando el contrato humano, antes que se celebre; el qual destruido, se irrita por consiguiente el juramento que se fundava en el: lo qual solo lo puede hazer el supremo Principe, porque el inferior no puede irritar los contratos.

289 Añado: que no solo puede la potestad civil impedir las fuerzas del juramento, sino que de facto passa así en el Reyno de Portugal, donde por ley son irritos todos los contratos, obligaciones, convenciones, promesas, remisiones, y distractos confirmados con juramento, si alias pertenecia el conocimiento de ellos al fuero Secular; salvo si el tal juramento se añadiere al contrato con facultad Real. Así lo tienen Pinello, leg. 2. Ca. de rescindenda venditione, 3. part. cap. 1. num. 11. Molina, vbi infra.

290 Lo mismo juzgo passa en España, donde las leyes Regias 11. y 12. tit. 1. lib. 4. de la Nueva Recopilacion, y otras semejantes, establecen las graves penas, que se han de imponer à los acreedores de los que juran, y à los Escrivanos, que en los contratos no se añade juramento: y si se añadiese, se irritan los tales contratos establecidos con juramento. Así lo tienen, vbi supra, Sanchez, num. 11. Palao, num. 3. y Molina, tom. 1. tract. 2. disp. 149. vers. Ex his collig. & vers. Quoad potestatem, donde dize passa lo mesmo que en Portugal, en el Reyno de Castilla, menos en algunos contratos, de quibus postea. Lo qual se ha hecho para que los pleytos, que se suscitaren sobre dichos contratos, no se puedan llevar al fuero Ecclesiastico: porque el juramento haze, que la causa que alias era meramente civil, se haga mixti fori: como consta, ex cap. fin. de foro competenti, in 6.

291 Opondrás contra esto: que no porque el juramento cayga sobre contratos, que son invalidos por Derecho positivo, se sigue, que eo ipso sea el tal juramento invalido; alias el juramento de

pagar las vsuras, y de no bolverlas à repedir, seria invalido; pues cae sobre vn contrato, que es invalido por Derecho.

292 Responden dichos Autores: que eo ipso, que se prohiba, y anule el contrato, se prohibe, y anula indirectamente el juramento; por quanto cae sobre materia indebida. Ni vale el exemplo del contrato de las vsuras; porque allí se honesta la promesa de pagar las vsuras, aunque sea nula, por redimir la vejacion; y así pertenece à la propia caridad, lo qual no tiene lugar en otros contratos nulos; especialmente quando se irritan, y anulan por el bien publico.

293 Pero yo respondo: que es verdad, que no porque el juramento cayga sobre contratos, que son prohibidos, è invalidos por Derecho, se sigue, que eo ipso sea nulo el juramento, que cayere sobre dichos contratos, sino solo quando los contratos se prohiben primario, è inmediatamente por la publica utilidad, segun lo dicho, supr. num. 278. ò quando por algun politico fin, y bien de la Republica el Derecho irritare los contratos, que se establecieron con juramento, prohibiendo; que se añada juramento en los tales, y anulandolos ex suppositione, que intervenga juramento en ellos: lo qual no passa en el contrato de las vsuras; que aunque es invalido por Derecho, no empero le irrita el Derecho en caso que se establezca con juramento; y antes bien consta lo contrario, ex cap. Debitores, de vsuris.

294 Advierto empero: que en dichas leyes Regias no se prohibe el poner juramento en aquellos contratos, que le necesitan para su firmeza: ni en los contratos de los menores, para que por razon de la menor edad no se puedan revocar; como bien con Covarrubias, Avendaño, y Barbosa, lo tiene dicho Sanchez, num. 12. Lo mismo dize Castro Palao, num. 4. de los contratos en que los Legos arriendan los redditos de las Iglesias, y de los Ecclesiasticos. Y lo mismo quando se celebran las ventas, enagenaciones, y donaciones perpetuas, compromisos, contratos de la dote, y arras, si vno de los contrayentes fuere Clerigo. Veanse los dichos, y los citados por ellos.

295 Pero vtrum, pueda la potestad civil relaxar la obligacion del juramento ya hecho? Respondo afirmativamente hablando ya hecho, no de la propria, y verdadera relaxacion, sino de la condonacion, y remision de la obligacion, que la mesma parte, en cuyo favor se jura, puede hazer. A cerca de lo qual se vea dicho Sanchez, à num. 13. ad 19. y Palao, tom. 3. tract. 14. disp. 3. p. 4. num. 4.

Preguntarás lo 4. De quantas maneras se pueda quitar la obligacion del juramento, despues de inducida?

296 Respondo: que de las cinco siguientes, por mudanca de materia; por condonacion, por irritacion, por conmutacion, y por dispensacion.

297 Mudanca de materia, se entiendo, quando la materia jurada se haze imposible al que la jura, ò illicita, porque la prohibe el superior, ò inutil, ò quando estorva algun mayor bien.

298 Condonacion, es el perdón, ò remision que haze la parte, en cuyo favor se hizo el juramento, ò el superior de la dicha parte. A cerca de lo qual se vea lo que se dixo, supra à num. 268. ad 275. y num. 295.

299 Irritacion, es lo mismo que anulacion, haciendo nulo el juramento el que tiene potestad para ello, de que se tratara en el §. 6.

300 Conmutacion, es mudar la obligacion del juramento de vna cosa en otra: como si aquel à quien se ha hecho el juramento, conceda el que se haga otra cosa en lugar de la prometida con juramento.

301 Dispensacion, es vna relaxacion del vinculo del juramento, quitando con causa justa la obligacion, sin que en su lugar se aya de hazer otra cosa. Quien pero tenga autoridad para irritar, conmutar, y dispensar juramentos, diremos luego en los siguientes Parrafos.

§. VI.

De la irritacion, y conmutacion de los juramentos en especial.

Preguntarás lo 1. Quien pueda irritar los juramentos?

302 Respondo: que todas aquellas personas, que tienen potestad dominativa, pueden irritar los juramentos de sus subditos à cerca de la materia que les està sujeta. Así lo tiene, con Sanchez, Clavis Regia, Reginaldo, Layman, y otros, nuestro Balteo, tom. 1. verb. Juramentum §. in. 4. Y se prueba.

303 Lo vno, porque ninguno puede jurar en perjuizio de otro, como se probó supra à num. 250. Lo otro, porque en todo juramento se debe tener por exceptuada la autoridad del superior en la materia que le està sujeta; como tambien se probó allí, à num. 254. Y lo otro, porque los que tienen potestad dominativa, pueden irritar los votos de sus subditos en la materia que les està sujeta; sed sic est, que el que puede irritar votos, puede tambien irritar juramentos; como con Balteo, y Sanchez, lo tiene Machado, tom. 1. lib. 2. part. 3. tr. 9. doc. 2. num. 1. y con Armila, y los dichos, Enriquez Agustiniano, sect. 4. quest. 10. num. 46. Ergo, &c.

304 Ni para irritar dichos juramentos es menester causa alguna, como con dichos DD. lo tiene Balteo, vbi supra, sino que basta la voluntad del que los puede irritar, pues se reputa por suficiente causa, para negarle al subdito el uso de la materia sujeta à la disposicion del superior, el que real, y verdaderamente este sujeta à su disposicion la dicha materia, como lo entienden comunmente los DD. en la materia de voto.

305 De lo dicho se sigue lo 1. que puede el Pontifice irritar los juramentos de enagenar, ò no enagenar las cosas de la Iglesia, de renunciar el Beneficio, de no aumentar el numero de los Canonicos, de no aceptar el grado de Doctor en otra Vniversidad, y semejantes; como con innumerables, que cita, y sigue, lo tiene Sanchez in Decalog. lib. 3.